

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

**Cusco, 06 de noviembre del 2018.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201700028417, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 371-2018 a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque” a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión del cumplimiento de la normativa vigente para el otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque dentro y fuera de la zona de concesión de distribución de las empresas de distribución eléctrica.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento del otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque, respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al período 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 357-2018-OS/OR APURÍMAC de fecha 01 de febrero de 2018, en la supervisión del cumplimiento del otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque correspondiente al periodo 2017, se verificó que ELECTRO SUR ESTE a) “No cumplió con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables según lo establecido por el artículo 31°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas”; b) “No orientó y notificó a los interesado o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública” y c) “La instalación de los suministros provisionales que superan los cinco (5) años; no se evidenció durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico”; configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO SUR ESTE en el 42.86% de los suministros provisionales ubicados dentro de su zona de concesión no cumplen con el Código Nacional de Electricidad (Suministros 2011) y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y con lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.</p>	<p>- El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
2	<p>En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO SUR ESTE en el 71.43% de los suministros provisionales ubicados dentro de su zona de concesión no se encontró evidencia de notificaciones y orientaciones a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública, lo cual infringe lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y con lo establecido en el segundo párrafo del literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de</p>	<p>- El segundo párrafo del literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

		<p>sus instalaciones para preservar la seguridad pública.</p>	
3	<p>En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE, en el 42.86% de los suministros provisionales cuya instalación superan los 5 años, no se evidenció durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico, lo cual infringe el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar lo estipulado en el numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990: "Suministros Provisionales de Energía Eléctrica en Sistemas de Distribución", aprobada por Resolución Directoral N° 084-90-EM/DGE.</p>	<p><u>NORMA N° DGE 001-P-4/1990, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-1990-EM/DGE</u></p> <p><b>11. Prórroga de los Suministros Provisionales</b></p> <p>Los suministros provisionales podrán prorrogarse a solicitud del interesado de acuerdo a lo señalado en 11.1, 11.2, 11.3.</p> <p>Los suministros provisionales temporales tendrán una duración de hasta seis (6) meses.</p> <p>Los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, excepto los siguientes casos que continuarán gozando el servicio hasta la electrificación total de la zona, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los suministros colectivos que ocupan predios declarados de uso agrícola intangible, o similares.</li> <li>- Los suministros individuales destinados a usos especiales (Industrial, Educativo, Hospitalario, etc.).</li> <li>- Los suministros individuales destinados a comercio, en caso de estar debidamente fundamentado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</li> </ul>

- 1.5 Mediante Oficio N° 371-2018, notificado el 08 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante el Oficio N° G-311-18 de fecha 14 de febrero del 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 7338-2018-OS/OR APURÍMAC, notificado el 23 de octubre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO SUR ESTE del Informe Final de Instrucción N° 2291-2018-OS/OR APURÍMAC otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.8 ELECTRO SUR ESTE no ha presentado descargos al traslado del Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

**2.1. RESPECTO A QUE EN EL 42.86% DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES UBICADOS DENTRO DE SU ZONA DE CONCESIÓN NO CUMPLEN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTROS 2011) Y DEMÁS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E) ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844 Y CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO.**

### **2.1.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO SUR ESTE en el 42.86% de los suministros provisionales ubicados dentro de su zona de concesión no cumplen con el Código Nacional de Electricidad (Suministros 2011) y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y con lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento.

### **2.1.2. Descargos de Electro Sur Este**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2291-2018-OS/OR APURÍMAC<sup>1</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° G-311-18 de fecha 14 de febrero del 2018.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señaló que el 11 de agosto del 2017, los beneficiarios del servicio colectivo representados por el Sr. Hebert Serrano Gamarra solicitaron el corte definitivo del suministro colectivo de venta de energía en bloque del suministro N° 12000018586, procediendo con el retiro de los materiales el 14 de agosto del 2017.

De este modo, sostiene que ha efectuado la normalización del suministro N° ESE2000018586, efectuando la obra de electrificación que permite la atención individualizada para cada lote. Adjunta imagen de individualización del suministro colectivo.

### **2.1.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que si bien se ha verificado la normalización del suministro N° ESE2000018586 a través de la obra de electrificación que permite la atención individualizada para cada lote, no se han presentado documentos que permitan verificar la

---

<sup>1</sup> Mediante Oficio N° 7338-2018-OS/OR APURÍMAC el 23.10.2018.

individualización de los suministros N° ESE1000028055 y ESE1000028340, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.1.4. Conclusiones**

El literal a) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, establece que las empresas tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 357-2018-OS/OR APURÍMAC, notificado el 08.02.2018 junto al Oficio N° 371-2018, que ELECTRO SUR ESTE en el 42.86% de los suministros provisionales ubicados dentro de su zona de concesión no cumplen con el Código Nacional de Electricidad (suministros 2011) y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y con lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**2.2. RESPECTO A QUE EN EL 71.43% DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES UBICADOS DENTRO DE LA ZONA DE CONCESIÓN DE ELECTRO SUR ESTE NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE NOTIFICACIONES Y ORIENTACIONES A LOS INTERESADOS O RESPONSABLES DEL SUMINISTRO PARA QUE VELEN POR LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE SUS INSTALACIONES PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, LO CUAL INFRINGE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E) ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844 Y CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO.**

### **2.2.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se verificó que en el 71.43% de los suministros provisionales ubicados dentro de la zona de concesión de ELECTRO SUR ESTE no se encontró evidencia de notificaciones y orientaciones a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública, lo cual infringe lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y con lo establecido en el segundo párrafo del literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento.

### **2.2.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2291-2018-OS/OR APURÍMAC<sup>2</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° G-311-18 de fecha 14 de febrero del 2018.

En tal sentido, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no ha presentado descargo alguno al Informe de Instrucción N° 357-2018-OS/OR APURÍMAC notificado mediante Oficio N° Oficio N° 371-2018, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### **2.2.3. Análisis de los descargos**

Constatado que ELECTRO SUR ESTE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.2 precedente, debe señalarse que para los suministros ESE1010003717, ESE1010013376, ESE1000028055, ESE1000030090 y ESE1000028340, los cuales representan el 71.43% de los casos supervisados, no se encontró evidencia que ELECTRO

---

<sup>2</sup> Mediante Oficio N° 7338-2018-OS/OR APURÍMAC el 23.10.2018.

SUR ESTE haya orientado o notificado a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

En tal sentido, debe indicarse que el literal a) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, establece que las empresas tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 357-2018-OS/OR APURÍMAC, notificado el 08.02.2018 junto al Oficio N° 371-2018, que el 71.43% de los suministros provisionales ubicados dentro de la zona de concesión de ELECTRO SUR ESTE no se encontró evidencia de notificaciones y orientaciones a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública, lo cual infringe lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y con lo establecido en el segundo párrafo del literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.3. **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE, EN EL 42.86% DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES CUYA INSTALACIÓN SUPERAN LOS 5 AÑOS, NO SE EVIDENCIÓ DURANTE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LOS USUARIOS CONTINÚEN BENEFICIÁNDOSE DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO, LO CUAL INFRINGE EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844, AL INAPLICAR LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 11 DE LA NORMA N° DGE 001-P-4/1990: “SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-90-EM/DGE.**

#### **2.3.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE, en el 42.86% de los suministros provisionales cuya instalación superan los 5 años, no se evidenció durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico, lo cual infringe el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar lo estipulado en el numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990: “Suministros Provisionales de Energía Eléctrica en Sistemas de Distribución”, aprobada por Resolución Directoral N° 084-90-EM/DGE.

#### **2.3.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2291-2018-OS/OR APURÍMAC<sup>3</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° G-311-18 de fecha 14 de febrero del 2018.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señaló que efectuó la prórroga del suministro ESE2000018586, debido a que cumplía con los requisitos indicados en los numerales 11.1 y 11.2 de la Norma DGE 001-P-4/1990: “Suministros Provisionales de Energía Eléctrica en Sistemas de Distribución”, aprobada por Resolución Directoral N° 084-90-EM/DGE. Agrega que la prórroga se otorgó debido a que el suministro colectivo se encontraba al día con los pagos.

Sobre el particular, precisa que los beneficiarios del suministro colectivo no solicitaron incremento de carga debido a que no se incrementaron más beneficiarios, las instalaciones de redes de baja tensión y acometidas domiciliarias se encontraban en buenas condiciones y se tenía la necesidad de seguir suministrando energía al suministro colectivo hasta la fecha de ampliación definitiva de redes de baja tensión e instalación de acometidas domiciliarias.

---

<sup>3</sup> Mediante Oficio N° 7338-2018-OS/OR APURÍMAC el 23.10.2018.

Finalmente, informa que el 05 de enero de 2017 otorgo la prórroga del suministro colectivo de venta de energía en bloque.

### **2.3.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que si bien se ha verificado que la concesionaria ha efectuado la prórroga del suministro ESE2000018586 debido a que cumplía con los requisitos indicados en los numerales 11.1<sup>4</sup> y 11.2<sup>5</sup> de la Norma DGE N° 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE, no se han presentado documentos que permitan verificar la presencia de los requisitos establecidos en los numerales mencionados para la prórroga de los suministros N° ESE1000028055 y ESE1000028340, por lo que se confirma que el incumplimiento detectado.

### **2.3.4. Conclusiones**

El numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE, establece que los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, los casos que prevé la presente norma, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 357-2018-OS/OR APURÍMAC, notificado el 08.02.2018 junto al Oficio N° 371-2018, que el 71.43% de los suministros provisionales ubicados dentro de la zona de concesión de ELECTRO SUR ESTE, en el 42.86% de los suministros provisionales cuya instalación superan los 5 años, no se evidenció durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico, lo cual infringe el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar lo estipulado en el numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990.

---

<sup>4</sup> 11.1 Requisitos Generales.

Para la prórroga de los suministros los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar al día en sus consumos de energía;
- Abonar el presupuesto, en caso de aumento de carga
- Que sus instalaciones particulares se encuentren en buenas condiciones de operación; para ello la empresa deberá dar su conformidad

<sup>5</sup> 11.2. Suministros Temporales e Individuales para Usos Especiales.

Para el presente caso, la Empresa deberá constatar la necesidad de la prórroga para los requerimientos que motivaron a la solicitud original.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.
- 3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

---

<sup>6</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- 3.5 Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. De acuerdo al tipo de incumplimiento el cual está referido a suministros provisionales, donde es competencia de la empresa eléctrica, verificar la cantidad de suministros y lotes para sincerar la demanda y con ello la fijación tarifaria, también es responsabilidad de la empresa verificar que las instalaciones eléctricas cumplan con la normativa vigente y que el servicio eléctrico sea conforme lo establece la norma<sup>7</sup>. El no cumplimiento de la norma significa la no disposición de recursos para verificar y cumplir con la normativa vigente.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma

- **RESPECTO A QUE EN EL 42.86% DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES UBICADOS DENTRO DE SU ZONA DE CONCESIÓN NO CUMPLEN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTROS 2011) Y DEMÁS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E) ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844 Y CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Para el presente escenario de incumplimiento es importante mencionar, es competencia del concesionario verificar o realizar inspecciones sobre las instalaciones particulares situadas en la vía pública debe cumplir con las Reglas del CNE, en lo que concierne a seguridad y riesgo eléctrico. Es por ello que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que la empresa debió tomar en cuenta para la verificación y/o inspección del cumplimiento de la norma, en base a ello se considera la siguiente definición:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del

---

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la verificación del cumplimiento de la norma es el siguiente:

**Costos para verificar instalaciones particulares**

RECURSO	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO/DIA		
				PRECIO UNITARIO	PARCIAL S/.	TOTAL S/.
MANO DE OBRA						
	Técnico	D/H	1.00	53.40	53.40	
	Técnico (contratado)	D/H	1.00	47.00	47.00	
	Auxilir técnico (contratado)	D/H	1.00	42.00	42.00	
						142.40
HERRAMIENTAS Y EQUIPOS						
	Camioneta 4x4 dobel cabina	hm	1.00	320.00	320.00	
	Escalera fibra de vidrio de dos cuerpos	H-E	1.00	15.00	15.00	
						335.00
MATERIALES						
	Cinta aislante	Unidad	1.00	15.00	15.00	15.00
					TOTAL ACTIVIDAD	492.40
Tipo de cambio promedio						2.70
Total de costos en dólares						182.37

Fuente: Costos determinados en base al VNR 2013-2017 según el sector típico correspondiente

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dichos recursos y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Recursos para verificación de instalaciones particulares(1)	182.37	No aplica	245.12	247.87	184.41
Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	247.87	849.21
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación de instalaciones particulares (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	247.87	237.78
Fecha de la infracción(4)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 271.40
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					889.98
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					915.02
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 956.14
Factor B de la Infracción en UIT					0.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.71</b>
Multa en Soles					2 956.14

Nota:

- (1) Calculado en base al VNR 2013-2017 para el sector típico correspondiente
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento considerado el mes siguiente del periodo evaluado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.71UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación, prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a 1 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.71UIT se aplicará una multa igual a **1 UIT**.

- **RESPECTO A QUE EN EL 71.43% DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES UBICADOS DENTRO DE LA ZONA DE CONCESIÓN DE ELECTRO SUR ESTE NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE NOTIFICACIONES Y ORIENTACIONES A LOS INTERESADOS O RESPONSABLES DEL SUMINISTRO PARA QUE VELEN POR LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE SUS INSTALACIONES PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, LO CUAL INFRINGE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E) ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844 Y CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encargue en caso corresponda a orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública, tal cual lo establece la norma<sup>8</sup>:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que oriente o notifique a quienes correspondan sobre seguridad y mantenimiento de instalaciones según lo establece la norma (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	247.87	849.21
Personal Jefe que dispone los recursos para que oriente o notifique sobre la seguridad y mantenimiento de instalaciones conforme lo establece la norma (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	247.87	237.78
Fecha de la infracción(4)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 086.99

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					760.89
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					782.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 527.36
Factor B de la Infracción en UIT					0.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.61</b>
Multa en Soles					2 527.36

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo para la actualización.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento considerado el mes siguiente del periodo evaluado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.61UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación, prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a 1 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.61UIT se aplicará una multa igual a **1 UIT**.

- **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE, EN EL 42.86% DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES CUYA INSTALACIÓN SUPERAN LOS 5 AÑOS, NO SE EVIDENCIÓ DURANTE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LOS USUARIOS CONTINÚEN BENEFICIÁNDOSE DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO, LO CUAL INFRINGE EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844, AL INAPLICAR LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 11 DE LA NORMA N° DGE 001-P-4/1990: "SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN", APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-90-EM/DGE.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de coordinar la prórroga de los suministros y la actualización de los contratos de suministros, tal cual lo establece la norma:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que coordina la prórroga del suministro y actualiza los contratos de suministro conforme lo establece la norma (\$13*8hrd*1d) (1)	800.00	No aplica	233.50	247.87	849.21
Personal Jefe que dispone ordena la prórroga de suministros y la actualización de los contratos de suministros (\$20*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	247.87	237.78
Fecha de la infracción(4)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 086.99
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					760.89
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					782.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 527.36
Factor B de la Infracción en UIT					0.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>	<b>0.61</b>
Multa en Soles	2 527.36

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para ordenar los recursos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento considerado el mes siguiente del periodo evaluado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.61UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación, prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a 1 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.61UIT se aplicará una multa igual a **1 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002841701**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002841702**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002841703**

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de las multas sean pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2724-2018-OS/OR CUSCO**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 5°.** - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco**